



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

RADICACIÓN CORRESPONDENCIA EXTERNA	
	S-2016-22660
Fecha	15 FEBRERO 2016
No. Referencia	

Señora:
LILIA MERCEDES COLORADO ANDRADE
Rectora
Colegio Antonio Van Uden - IED
Calle 17D #123B-26
Bogotá D.C.

ASUNTO: Concepto sobre adopción de sistema electrónico de huella digital como mecanismo de registro y control del cumplimiento de la jornada laboral por parte de docentes

REFERENCIA: Radicado E-2016-18526 del 28/01/2015

De conformidad con su consulta del asunto, elevada mediante el radicado de la referencia, esta Oficina Asesora Jurídica procederá a emitir concepto, de acuerdo a sus funciones establecidas los literales A y B¹ del artículo 8 del Decreto Distrital 330 de 2008, y en los términos del artículo 28 del CPACA, según el cual, por regla general, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas, no son de obligatorio cumplimiento o ejecución.

1. Consulta

¿Es jurídicamente viable la instalación de un sistema electrónico de registro y control biométrico de huellas digitales por parte del rector o director, en ejercicio de sus funciones de control sobre el cumplimiento de las funciones del personal administrativo y docente asignado a la institución educativa?

2. Tesis jurídicas

Para responder las consultas, se analizarán los siguientes temas: **i)** funciones de los rectores o directores relativas al control del cumplimiento de las funciones del personal asignado a la institución educativa; **ii)** adopción de la identificación biométrica en la administración pública en Colombia; **iii)** casos en los que no se necesita autorización del titular para el tratamiento de sus datos personales; **iv)** personas a quienes se les puede suministrar información personal; **v)** condiciones que deben cumplir las personas que no necesitan autorización del titular para el tratamiento de sus datos personales.; **vi)** conclusiones y finalmente; se dará respuesta a la consulta.

3. Marco jurídico

Constitución Política de Colombia de 1991

¹ "Artículo 8º Oficina Asesora de Jurídica. Son funciones de la Oficina Asesora de Jurídica las siguientes:

- A. Asesorar y apoyar en materia jurídica al Despacho del Secretario y demás dependencias de la SED.
- B. Conceptuar sobre los asuntos de carácter jurídico que le sean consultados por las dependencias de la SED y apoyarlas en la resolución de recursos."

Ley 115 de 1994²
Ley 715 de 2001³
Ley 734 de 2002⁴
Ley 1581 de 2012⁵
Decreto Único Reglamentario del Sector Educación⁶
Sentencia C-748 de 2011 de la Corte Constitucional⁷

4. Análisis jurídico

4.1. Funciones de los rectores o directores relativas al control del cumplimiento de las funciones del personal asignado a la institución educativa. De conformidad con el artículo 10 de la Ley 715 de 2001, el rector o director de las instituciones educativas públicas, además de las funciones señaladas en otras normas, tiene las funciones de:

***Artículo 10. Funciones de Rectores o Directores.** El rector o director de las instituciones educativas públicas, que serán designados por concurso, además de las funciones señaladas en otras normas, tendrá las siguientes:*

(...)

***10.6.** Realizar el control sobre el cumplimiento de las funciones correspondientes al personal docente y administrativo y reportar las novedades e irregularidades del personal a la secretaría de educación distrital, municipal, departamental o quien haga sus veces.*

(...)

***10.11.** Imponer las sanciones disciplinarias propias del sistema de control interno disciplinario de conformidad con las normas vigentes.*

Por su parte, el artículo 2.3.3.1.5.8. del Decreto Único Reglamentario del Sector Educativo determina que corresponde al rector del establecimiento educativo, entre otras funciones:

***Artículo 2.3.3.1.5.8. Funciones del Rector.** Le corresponde al Rector del establecimiento educativo:*

(...)

***b)** Velar por el cumplimiento de las funciones docentes y el oportuno aprovisionamiento de los recursos necesarios para el efecto;*

(...)

***g)** Ejercer las funciones disciplinarias que le atribuyan la ley, los reglamentos y el manual de convivencia;*

(...)

***k)** Las demás funciones afines o complementarias con las anteriores que le atribuya el proyecto educativo institucional.*

² "Por la cual se expide la ley general de educación".

³ "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros".

⁴ "Por la cual se expide el Código Disciplinario Único".

⁵ "Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales".

⁶ Decreto Nacional 1075 de 2015.

⁷ Mediante la cual se hizo el estudio previo de constitucionalidad de la Ley 1581 de 2012.



A partir de las citas normativas anteriores, podemos concluir que, entre otras funciones, los rectores y directores de un establecimiento educativo, tienen la función de realizar el control sobre el cumplimiento de las funciones del personal docente y administrativo, verbi gracia, la de cumplimiento de la jornada laboral, establecida en el artículo 2.4.3.3.3.⁸ del Decreto Único Reglamentario del Sector Educación y para el efecto, eventualmente podrían adoptar un sistema de registro y control biométrico de huella digital electrónica, el cual, al tratarse de una disposición directa de un superior jerárquico en ejercicio legítimo de sus funciones legales y reglamentarias, es de obligatorio acatamiento por parte de sus subalternos.

Su desconocimiento por parte del personal docente y administrativo, eventualmente podría acarrear sanciones de orden disciplinario, en virtud de lo dispuesto en los numerales 1 y 7 del artículo 34 en concordancia con el artículo 50 del Código Disciplinario Único, por presunto incumplimiento de sus deberes de acatar las órdenes o disposiciones emitidas por sus superiores jerárquicos en ejercicio de sus atribuciones.

4.2. Adopción de la identificación biométrica en la administración pública en Colombia. La identificación biométrica es una tecnología de seguridad que mide e identifica alguna característica morfológica que diferencia a una persona del resto de seres humanos, como puede ser la forma del rostro, el iris, la voz o la huella dactilar.

La identificación por medio de huellas digitales es hoy en día la forma más representativa de utilización de la biometría: Tiene usos tan variados como permitir el acceso a computadoras y redes, controlar horarios de ingreso en entidades públicas y privadas, limitar el acceso físico a un área restringida, hacer seguimiento a migrantes en puntos fronterizos y mejorar la seguridad en los cajeros automáticos, entre otros.

En la administración pública en Colombia, actualmente se usa la identificación electrónica por medio de huellas digitales en múltiples trámites administrativos, entre ellos, en: centros de servicio al ciudadano, servicios de salud, entrega de subsidios, pago de pensiones, prestación de servicios financieros, ingreso y salida de establecimientos carcelarios, ingreso y salida de entidades públicas, etc.

4.3. Casos en los que no se necesita autorización del Titular para el Tratamiento de sus datos personales. El artículo 10 de la Ley 1581 de 2012 dispone que la autorización del Titular para el Tratamiento de sus datos personales, establecida en el artículo 9 *ibíd*, no es necesaria cuando se trate de:

⁸ "Artículo 2.4.3.3.3. **Cumplimiento de la jornada laboral.** Los directivos docentes y los docentes de los establecimientos educativos estatales deberán dedicar todo el tiempo de su jornada laboral al desarrollo de las funciones propias de sus cargos con una dedicación mínima de ocho (8) horas diarias.

El tiempo que dedicarán los docentes al cumplimiento de su asignación académica y a la ejecución de actividades curriculares complementarias en el establecimiento educativo será como mínimo de seis (6) horas diarias, las cuales serán distribuidas por el rector o director de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.4.3.2.3. del presente Decreto. Para completar el tiempo restante de la jornada laboral, los docentes realizarán fuera o dentro de la institución educativa actividades propias de su cargo, indicadas en el artículo 2.4.3.3.1. del presente Decreto como actividades curriculares complementarias.

Parágrafo 1º. Los directivos docentes, rectores y coordinadores, de las instituciones educativas integradas de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 4º del artículo 9º de la [Ley 715 de 2001](#), distribuirán su permanencia en las jornadas o plantas físicas a su cargo, de tal manera que dediquen como mínimo ocho (8) horas diarias al cumplimiento de sus funciones en el establecimiento educativo.

Parágrafo 2º. Los orientadores escolares cumplirán sus funciones de apoyo al servicio de orientación estudiantil conforme al horario que les asigne el rector, el cual será como mínimo de ocho (8) horas diarias en el establecimiento educativo."



“Artículo 10. Casos en que no es necesaria la autorización. La autorización del Titular no será necesaria cuando se trate de:

- a) Información requerida por una entidad pública o administrativa en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial;**
- b) Datos de naturaleza pública;*
- c) Casos de urgencia médica o sanitaria;*
- d) Tratamiento de información autorizado por la ley para fines históricos, estadísticos o científicos;*
- e) Datos relacionados con el Registro Civil de las Personas.*

Quien acceda a los datos personales sin que medie autorización previa deberá en todo caso cumplir con las disposiciones contenidas en la presente ley.”

De lo anterior, como primera conclusión podemos tener que, cuando el rector o director de una institución educativa oficial, en ejercicio de sus funciones de control sobre el cumplimiento de las funciones del personal docente y administrativo (las cuales abordaremos más adelante), instala un lector biométrico de huellas como mecanismo de registro y control del cumplimiento de la jornada laboral y de la jornada escolar por parte de aquellos, no requiere autorización de éstos para el Tratamiento⁹ de sus datos personales.

4.4. Personas a quienes se les puede suministrar información personal. Adicionalmente, el 13 de la Ley 1581 de 2012 establece las personas a quienes se les puede suministrar datos personales:

“Artículo 13. Personas a quienes se les puede suministrar la información. La información que reúna las condiciones establecidas en la presente ley podrá suministrarse a las siguientes personas:

- a) A los Titulares, sus causahabientes o sus representantes legales;*
- b) A las entidades públicas o administrativas en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial;**
- c) A los terceros autorizados por el Titular o por la ley.”*

La norma citada refuerza el argumento jurídico expresado en el punto anterior, pues reitera que la información personal puede suministrarse a las entidades públicas en ejercicio de sus funciones legales, verbi gracia, un centro educativo oficial cuyo rector o director, en ejercicio de sus funciones de control sobre el cumplimiento de las funciones del personal docente y administrativo, instala un lector biométrico de huellas como mecanismo de registro y control del cumplimiento de la jornada laboral y de la jornada escolar por parte de éstos.

⁹ **“Artículo 3°. Definiciones.** Para los efectos de la presente ley, se entiende por:

- a) Autorización:** Consentimiento previo, expreso e informado del Titular para llevar a cabo el Tratamiento de datos personales;
- b) Base de Datos:** Conjunto organizado de datos personales que sea objeto de Tratamiento;
- c) Dato personal:** Cualquier información vinculada o que pueda asociarse a una o varias personas naturales determinadas o determinables;
- d) Encargado del Tratamiento:** Persona natural o jurídica, pública o privada, que por sí misma o en asocio con otros, realice el Tratamiento de datos personales por cuenta del Responsable del Tratamiento;
- e) Responsable del Tratamiento:** Persona natural o jurídica, pública o privada, que por sí misma o en asocio con otros, decida sobre la base de datos y/o el Tratamiento de los datos;
- f) Titular:** Persona natural cuyos datos personales sean objeto de Tratamiento;
- g) Tratamiento:** **Cualquier operación o conjunto de operaciones sobre datos personales, tales como la recolección, almacenamiento, uso, circulación o supresión.**” (Negritas y subrayado fuera de texto)



4.5. Condiciones que deben cumplir las personas que no necesitan autorización del Titular para el Tratamiento de sus datos personales. En la sentencia C-748 de 2011 de la Corte Constitucional, relativa al estudio previo de constitucionalidad de la Ley 1581 de 2012, respecto a los artículos 10 y 13 *ibíd* ya citados, se dejó sentado lo siguiente:

“2.12. EXAMEN DEL ARTÍCULO 10: CASOS EN LOS QUE NO ES NECESARIA LA AUTORIZACIÓN (...)

2.12.3. Consideraciones de la Corte

(...)

En primer término, se señala que se prescindirá de la autorización cuando la información sea “*requerida por una autoridad pública o administrativa en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial*”. Sin embargo, considera la Sala que deben hacerse las mismas observaciones que las contenidas en la Sentencia C-1011 de 2008, al hacer el estudio del Proyecto de Ley Estatutaria de los datos financieros.

En relación, con las autoridades públicas o administrativas, señaló la Corporación que tal facultad “*no puede convertirse en un escenario proclive al abuso del poder informático, esta vez en cabeza de los funcionarios del Estado. Así, el hecho que el legislador estatutario haya determinado que el dato personal puede ser requerido por toda entidad pública, bajo el condicionamiento que la petición se sustente en la conexidad directa con alguna de sus funciones, de acompañarse con la garantía irrestricta del derecho al hábeas data del titular de la información.* En efecto, amén de la infinidad de posibilidades en que bajo este expediente puede accederse al dato personal, **la aplicación del precepto bajo análisis debe subordinarse a que la entidad administrativa receptora cumpla con las obligaciones de protección y garantía que se derivan del citado derecho fundamental, en especial la vigencia de los principios de finalidad, utilidad y circulación restringida.**

Para la Corte, esto se logra a través de dos condiciones: (i) el carácter calificado del vínculo entre la divulgación del dato y el cumplimiento de las funciones de la entidad del poder Ejecutivo; y (ii) la adscripción a dichas entidades de los deberes y obligaciones que la normatividad estatutaria predica de los usuarios de la información, habida consideración que ese grupo de condiciones permite la protección adecuada del derecho.

En relación con el primero señaló la Corporación que “**la modalidad de divulgación del dato personal prevista en el precepto analizado devendrá legítima, cuando la motivación de la solicitud de información esté basada en una clara y específica competencia funcional de la entidad.**” Respecto a la segunda condición, la Corte estimó que una vez la entidad administrativa accede al dato personal adopta la posición jurídica de usuario dentro del proceso de administración de datos personales, lo que de forma lógica le impone el deber de garantizar los derechos fundamentales del titular de la información, previstos en la Constitución Política y en consecuencia deberán: **“(i) guardar reserva de la información que les sea suministrada por los operadores y utilizarla únicamente para los fines que justificaron la entrega, esto es, aquellos relacionados con la competencia funcional específica que motivó la solicitud de suministro del dato personal; (ii) informar a los titulares del dato el uso que le esté dando al mismo; (iii) conservar con las debidas seguridades la información recibida para impedir su deterioro, pérdida, alteración, uso no autorizado o fraudulento; y (iv) cumplir con las instrucciones que imparta la autoridad de control, en relación con el cumplimiento de la legislación estatutaria.”**

(...)

En lo que se relaciona con los datos públicos y el registro civil de las personas, su naturaleza hace que no estén sujetos al principio de autorización. La información pública es aquella que puede ser obtenida sin reserva alguna, entre ella los documentos públicos, habida cuenta el mandato previsto en el artículo 74 de la Constitución Política. Esta información puede ser adquirida por cualquier persona, sin necesidad de autorización alguna para ello.



(...)

2.15. EXAMEN DEL ARTÍCULO 13: PERSONAS A QUIENES SE LES PUEDE SUMINISTRAR LA INFORMACIÓN

(...)

2.15.3. Constitucionalidad del artículo 13

(...)

“Frente al segundo escenario permitido por el legislador, esto es la entrega de información a las entidades públicas y en virtud de una orden judicial, se harán las mismas observaciones que al estudiar el artículo 10, sobre los casos exceptuados de autorización. Por lo tanto, el ordinal b) debe entenderse que la entidad administrativa receptora cumple con las obligaciones de protección y garantía que se derivan del citado derecho fundamental, en especial la vigencia de los principios de finalidad, utilidad y circulación restringida. Por lo tanto, debe encontrarse demostrado (i) el carácter calificado del vínculo entre la divulgación del dato y el cumplimiento de las funciones de la entidad del poder Ejecutivo; y (ii) la adscripción a dichas entidades de los deberes y obligaciones que la normatividad estatutaria predica de los usuarios de la información.” (Resaltado fuera de texto)

De la cita jurisprudencial precedente podemos tener como corolario que, en los casos taxativos permitidos por el artículo 10, en los que no es necesario el consentimiento del Titular, el uso del dato también debe sujetarse a todos los principios y limitaciones consagrados en la Ley, entre ellos:

- a. La motivación de la solicitud de información por parte de la entidad pública debe estar basada en una clara y específica competencia funcional de la entidad;
- b. La entidad pública debe guardar reserva de la información que le sea suministrada por los operadores y utilizarla únicamente para los fines que justificaron la entrega, esto es, aquellos relacionados con la competencia funcional específica que motivó la solicitud de suministro del dato personal;
- c. La entidad pública debe informar a los titulares del dato el uso que le esté dando al mismo;
- d. La entidad pública debe conservar con las debidas seguridades la información recibida para impedir su deterioro, pérdida, alteración, uso no autorizado o fraudulento; y
- e. La entidad pública debe cumplir con las instrucciones que imparta la autoridad de control, en relación con el cumplimiento de la legislación estatutaria.

Por ende, jamás podría interpretarse que, en los casos en que las entidades públicas no necesitan autorización del Titular para el Tratamiento de datos personales, dicha potestad es una “autorización abierta” para acceder a dicha información sin consentimiento de su Titular, es decir, no sujeta a ningún tipo de limitación o principio, pues como vimos, la Corte ha establecido precisas subreglas jurisprudenciales en las queden enmarcase las entidades públicas que acceden a información personal.

4.6. Conclusiones. Bajo los presupuestos legales y jurisprudenciales expuestos, podemos sacar las siguientes conclusiones:

- 4.6.1.** Entre otras funciones, los rectores y directores de un establecimiento educativo, tienen la función de realizar el control sobre el cumplimiento de las funciones del personal docente y administrativo, verbi gracia, la de cumplimiento de la jornada laboral, establecida en el artículo 2.4.3.3.3. del Decreto Único Reglamentario del Sector Educación y para el efecto, eventualmente podrían adoptar un sistema de registro y control biométrico de huella digital electrónica, el cual, al tratarse de una disposición directa de un superior jerárquico en ejercicio legítimo de sus funciones legales y reglamentarias, es de obligatorio acatamiento por parte de sus subalternos.
- 4.6.2.** Cuando el rector o director de una institución educativa oficial, en ejercicio de sus funciones de control sobre el cumplimiento de las funciones del personal docente y administrativo (las cuales abordaremos más adelante), instala un lector biométrico de huellas como mecanismo de registro y control del cumplimiento de la jornada laboral y de la jornada escolar por parte de aquellos, no requiere autorización de éstos para el Tratamiento de sus datos personales, en virtud de lo dispuesto en el literal a del artículo 10 de la Ley 1581 de 2012.
- 4.6.3.** La información personal puede suministrarse a las entidades públicas en ejercicio de sus funciones legales, tal como lo dispone el literal b del artículo 13 de la Ley 1581 de 2012, argumento que refuerza la tesis jurídica expresada en el punto anterior.
- 4.6.4.** De conformidad con la sentencia C-748 de 2011, las entidades que en virtud del artículo 10 de la Ley 1581 de 2012 accedan a información personal deben sujetarse a las siguientes subreglas jurisprudenciales:
- 4.6.4.1.** La motivación de la solicitud de información por parte de la entidad pública debe estar basada en una clara y específica competencia funcional de la entidad. Lo cual, en el caso de los rectores y directores, se satisface plenamente cuando, en ejercicio de su función de control del cumplimiento de las funciones del personal docente y administrativo asignado a la institución, instalan sistemas electrónicos de registro de huella digital, para velar por el cabal cumplimiento de la jornada laboral.
- 4.6.4.2.** Guardar reserva de la información que le sea suministrada por los operadores y utilizarla únicamente para los fines que justificaron la entrega, esto es, aquellos relacionados con la competencia funcional específica que motivó la solicitud de suministro del dato personal;
- 4.6.4.3.** Informar a los titulares del dato el uso que le esté dando al mismo;
- 4.6.4.4.** Conservar con las debidas seguridades la información recibida para impedir su deterioro, pérdida, alteración, uso no autorizado o fraudulento; y



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

4.6.4.5. Cumplir con las instrucciones que imparta la autoridad de control, en relación con el cumplimiento de la legislación estatutaria.

5. Respuesta a la consulta.

¿Es jurídicamente viable la instalación de un sistema electrónico de registro y control biométrico de huellas digitales por parte del rector o director, en ejercicio de sus funciones de control sobre el cumplimiento de las funciones del personal administrativo y docente asignado a la institución educativa?

Respuesta. Sí, siempre y cuando cumpla con las subreglas jurisprudenciales establecidas en la sentencia C-748 de 2011.

Finalmente, se precisa que la rectoría no está en obligación legal de solicitar concepto a la Asociación Distrital de Educadores (ADE) sobre este asunto, pues está actuando en legítimo ejercicio de una función asignada legal y reglamentariamente.

Finalmente, recuerde que puede consultar los conceptos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica en la página web de la Secretaría de Educación del Distrito, <http://www.educacionbogota.edu.co>, siguiendo la ruta: *Nuestra entidad / Marco Jurídico / Oficina Asesora Jurídica / Conceptos jurídicos emitidos por la OAJ.*

Cordialmente,

HEYBY POVEDA FERRO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Javier Bolaños Zambrano
Abogado Contratista Oficina Asesora Jurídica